

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Enero 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Maella, decretada por V. S. en 23 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Diciembre de 1899, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales, Interventor y Síndico del Ayuntamiento de Maella, decretada en 23 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Fúndase dicha providencia, entre otros cargos no desvirtuados por los suspensos, en que no se acuerda la distribución mensual de los fondos, ni el Becaudador de las rentas del Municipio tiene

constituída fianza alguna; y practicado un arqueo por la visita de inspección girada por el Delegado del Gobernador, resultó que no existían en caja las 1.683 pesetas 93 céntimos que debía haber.

Vistos los artículos 180, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que el último de los relacionados cargos pudiera revestir cierta gravedad y responsabilidad;

Opina la Sección que la providencia gubernativa está justificada y que procede remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que en justicia haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta 14 Enero 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios fabricantes de achicoria establecidos en distintas regiones de España solicitando que las existencias que del mencionado producto preparado tengan en sus almacenes no vengán obligadas á ser empaquetadas y presentadas hasta el momento

en que salgan de dichos locales para destinarlas á la circulación y venta:

Considerando que la petición de los recurrentes es atendible, no sólo por las razones que aducen en su instancia, sino también por la índole especial de la fabricación de la achicoria que les imposibilita de poderla reducir á paquetes y precintar en el momento mismo de terminar la elaboración, para lo cual necesitan de un período de tiempo más ó menos largo, según la importancia de la cantidad producida, durante cuyo intervalo se hallarían en situación ilegal, y por tanto, sujetos á las responsabilidades que determina el art. 12 del reglamento para la administración y recaudación del impuesto; y

Considerando que los artículos 3.º y 6.º de la ley de 28 de Noviembre del año próximo pasado únicamente prohíben y penan la salida de las fábricas y circulación de las mercancías sujetas al impuesto, sin que previamente hayan sido envasadas y precintadas, desprendiéndose de su contexto que aquéllas pueden permanecer sin dichos requisitos dentro de las repetidas fábricas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las existencias de achicoria preparada para el consumo que los fabricantes tengan en sus fábricas ó almacenes anejos y unidos á las mismas puedan permanecer en ellos sin envasar ni precintar; entendiéndose que la Administración se reserva el derecho de sobrellavar, cuando lo estime conveniente, los locales en donde se encuentre almacenado dicho producto sin los requisitos indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1900.—Villa-verde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 17 Enero 1900)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza del impuesto del azúcar

(Continuación)

Art. 85. La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general del impuesto del azúcar, y publicará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* estados expresivos de la producción y circulación de cada uno de los productos sujetos á dicho impuesto.

Art. 86. Con el fin de que la fiscalización y contabilidad á que se refiere el artículo anterior ofrezca todas las garantías de exactitud, se mantiene con el carácter de permanente la Comisión especial creada por Real orden de 25 de Agosto de este año para asesorar á la Administración acerca del impuesto del azúcar.

Esta Comisión se compondrá de los Vocales siguientes:

El Director general de Aduanas, Presidente.

Dos Vocales designados por los fabricantes de azúcar de caña.

Dos Vocales designados por los de azúcar de remolacha.

Dos Subdirectores y el Inspector general del ramo, de la Dirección general de Aduanas; y

Un secretario, que lo será un funcionario de dicha Dirección, y que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

La Comisión será oída en los asuntos en que haya de dictarse una resolución de carácter general en aquellos en que la aplicación de los preceptos reglamentarios dé lugar á dudas; sobre las medidas á que deba sujetarse la intervención de las fábricas, acerca de la vigilancia de la importación y circulación del azúcar por tierra y por mar, y en lo relativo á la estadística y contabilidad del impuesto.

Los informes de la Comisión se acordarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate, y con arreglo á ellos, la Dirección general de Aduanas hará las propuestas oportunas al Ministerio de Hacienda, al Tribunal gubernativo del mismo, ó resolverá por sí dentro de las facultades que le conceden los reglamentos.

La Comisión no tendrá días fijos para reunirse, pero lo hará por lo menos una vez al mes, y siempre que se estime necesario, por acuerdo del Presidente ó á propuesta de un Vocal.

CAPÍTULO VIII

Sanción penal y procedimientos.

Art. 87. Las infracciones penables de los preceptos de este reglamento constituyen *delitos* ó *faltas*.

Los *delitos* se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marque la legislación vigente sobre delitos de contrabando y defraudación.

Las *faltas* se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente sin ulteriores consecuencias.

Art. 88. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que constituyan *delito*, no se tendrán por delinquentes sus autores sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *falta*, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarlas.

Art. 89. Incurrén en *delito de defraudación* del impuesto del azúcar todas las personas y entidades especificadas en los cinco primeros casos del art. 15 de la ley, y como determinación del caso 6.º del mismo, las siguientes:

1.º La persona ó personas que introduzcan ó traten de introducir, preparen, pongan en circulación, detenten ó vendan, en la Península é islas Baleares, azúcar, glucosa, caramelo líquido, mieles, melazas, chocolate, dulces, confituras y conservas, en que se haya mezclado sacarina ú otra sustancia análoga.

2.º Los que introduzcan ó traten de introducir, preparen, conserven ó pongan en circulación, en la Península é islas Baleares, azúcar mezclado con glucosa.

3.º Toda persona que ponga en circulación ó conduzca los géneros mencionados en los artículos

3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 por el territorio de la Península é islas Baleares, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de importación, si aquéllos son extranjeros, ó los de fabricación, si son nacionales.

4.º Las personas ó Sociedades que elaboren ó preparen cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 sin haber cumplido las formalidades establecidas en el presente reglamento.

5.º Los fabricantes y refinadores de dichos productos que, sin haber dado conocimiento, aumenten los aparatos ó introduzcan en ellos modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga al pago del impuesto.

6.º Los fabricantes y refinadores que extraigan clandestinamente de sus almacenes los productos objeto del impuesto sin haber dado conocimiento á la Administración ni expedido la guía correspondiente.

7.º Los fabricantes y refinadores que por cualquier medio extraigan de sus establecimientos los jugos azucarados, ya para venderlos, ya para utilizarlos, eludiendo el pago del impuesto; y

8.º Los fabricantes, refinadores y almacenistas que tengan existencias en más ó en menos del 4 por 100 con relación al saldo que arrojen los libros de cuentas corrientes del Interventor, debidamente comprobados.

Art. 90. Incurren en falta:

1.º Los productos de caña miel, remolacha azucarera, sorgo y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, que se nieguen á dar á las Administraciones de Aduanas ó de Hacienda los datos á que se refiere el art. 3.º de este reglamento cuando fueren requeridos para facilitarlos.

2.º Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas, glucosa y sacarina que no tengan en regla los locales, aparatos y efectos que se determinan en el art. 15.

3.º Los fabricantes y refinadores que omitan el cumplimiento de las obligaciones que se determinan en los artículos 25, 73 y 78; y

4.º Cuantos por cualquier circunstancia resistan los reconocimientos, aforos y comprobaciones que los empleados de la Administración, por orden superior ó espontáneamente por sospecha fundada, intenten practicar para perseguir las defraudaciones y asegurar la percepción de los derechos del Tesoro.

Art. 91. La penalidad administrativa para los delitos de defraudación, enunciados en el artículo 15 de la ley y 89 de este reglamento, será la siguiente:

Para los casos 1.º y 5.º del art. 15 de la ley, una multa del triple al quintuplo de los derechos, además del natural, y para el 2.º, 3.º y 4.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Para los casos 1.º y 2.º del art. 89 del reglamento, la inutilización de la mercancía y multa de 500 á 10.000 pesetas; para los casos 3.º, 6.º y 8.º, multa del triple al quintuplo de los derechos, además del natural, y para el 4.º, 5.º y 7.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Art. 92. Las faltas enumeradas en el art. 90 se castigarán con las multas siguientes:

Las comprendidas en el caso 1.º, multa de 50 á 500 pesetas.

Las comprendidas en el núm. 2, multa de 100 á 1.000 pesetas por cada una de las infracciones. La penalidad que se imponga podrá elevarse hasta el quintuplo, en caso de reincidencia.

Las faltas comprendidas en el núm. 3, multa de 250 á 1.000 pesetas.

Y en una multa de 50 á 2.000 pesetas las comprendidas en el núm. 4.

Art. 93. El procedimiento para la imposición de las penas que en los casos de *delito* establece el art. 91, será el prescrito en la sección 3.ª del capítulo 5.º de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

El procedimiento para la imposición de las multas que en los casos de *falta* establece el art. 92, será el prescrito en la sección 2.ª del mismo capítulo de las referidas Ordenanzas.

En los casos en que la fábrica ó almacén no esté intervenido por el Administrador de la Aduana, por no encontrarse dentro de su jurisdicción, la Junta arbitral que establece el artículo 333 de las citadas Ordenanzas se compondrá:

Del Administrador de Hacienda de la provincia, Presidente.

De un Vocal, comerciante ó fabricante, elegido por el interesado.

Y de un empleado de los adscritos á las fábricas, que no sea el que haya actuado en el hecho á que el expediente se refiera.

Quando no hubiese un empleado en las condiciones indicadas, el Administrador de Hacienda designará, para asistir á la Junta, un funcionario de su dependencia de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda pública.

Art. 94. El importe de las multas que se impongan por todas las infracciones señaladas en este reglamento se distribuirá entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores, si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 95. El personal de intervención de las fábricas cuidará muy especialmente, bajo su responsabilidad, de no causar molestias indebidas en la ejecución del servicio á su cargo, ni producir retrasos en el despacho de salida de los productos de las fábricas y de la documentación que deban expedir, asistiendo con toda puntualidad á todas las operaciones que exijan su presencia en las fábricas y almacenes.

ARTÍCULO ADICIONAL

El presente reglamento se pondrá en vigor el día 1.º de Febrero del año actual, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el mismo.

S. M. aprueba este reglamento.

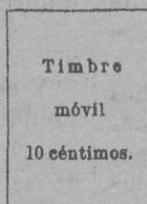
Madrid 2 de Enero de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 5 Enero 1900)

Modelo núm. 1.—ART. 16.

Declaración jurada de fabricantes de azúcar.

Declaración (principal, duplicada ó triplicada).



Provincia de.....

Pueblo.....

Partido judicial de.....

D., vecino de, declara que en el pueblo de, calle de, casa núm., de la propiedad de D., tiene establecida desde una fábrica de azúcar de caña, remolacha, etc., nombrada, con un aparato de clase, de capacidad; otro íd. de clase, de capacidad; otro íd., etc., destinados á elaborar dicho producto con (caña ó remolacha ó las dos materias, etc.), cuya fábrica ha de funcionar durante días, á razón de horas cada uno, y sólo durante el día (ó sin interrupción).

Y á los efectos del art. 16 del reglamento provisional sobre el impuesto del azúcar, formulo esta declaración por triplicado, obligándome á la vez á cumplir todos los preceptos y formalidades de dicho reglamento.

(Fecha y firma.)

Modelo núm. 2.—ART. 25.

Núm.

Principal ó duplicada.

Fábrica de azúcar de⁽¹⁾denominada.....⁽²⁾, propiedad de D.....

Desde el día de al de se han introducido en el depósito de azúcares envasados sacos con kilogramos de peso neto cada uno, que en junto forman kilogramos, con cuya cantidad resultan almacenados kilogramos, según el detalle que se expresa á continuación:

Existencias del período anterior.....	Kilogs.	}.....
Introducidos en el antes citado.....	"	

(Fecha y firma.)

V.º B.º

EL INTERVENTOR,

(1) Caña, remolacha, etc.
 (2) La de la fábrica.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

El Recaudador apoderado de contribuciones de esta provincia D. Virgilio Bonel García, en uso de las facultades que le concede la condición 6.^a del contrato de arriendo, ha nombrado con fecha 20 del corriente mes, Agentes ejecutivos de cédulas personales de esta capital, á D. José Biarge de Anzano y D. Gregorio Saldaña Sejón.

Con la misma fecha, y usando de las mismas facultades, el citado funcionario ha nombrado Recaudadores auxiliares, Agentes ejecutivos, á don Mariano Trens, D. Agustín Albar Bolsa, D. Joaquín Pérez Gunciel, D. Delfín Azara Gabás, don Enrique Herrero, D. Agustín Herrero, D. Leopoldo Boldova Moliner y D. Miguel Domingo Mompín.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales, así como para los contribuyentes.

Zaragoza 22 de Enero de 1900.—P. S., el Tesorero, Ramón de Sanjuán.

SECCIÓN QUINTA

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la fábrica de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que cumpliendo en fin de Junio

próximo el arriendo de esta fábrica, y necesitando contratar otra desde dicha fecha, que reúna iguales ó mejores condiciones que la actual, el Gobierno de S. M., por Real orden de 13 del actual, ha tenido á bien disponer se abra un concurso de proposiciones con dicho objeto, por el plazo de tres meses, contados desde el día que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en el concepto de que la fábrica que se desea arrendar deberá hallarse situada en las inmediaciones de esta capital, ó en otro punto productor de trigos, cerca de una estación de ferrocarril, con motor hidráulico ó de vapor y fuerza suficiente para molturar diariamente por lo menos de 150 á 200 quintales métricos de trigo (110 á 147 cahíces ó sea de 340 á 454 fanegas aproximadamente), sistema de piedras ó de cilindros, siempre que en este último caso los aparatos de cernido puedan producir por lo menos un 79 por 100 de harina de todo pan, de tan buena clase como la que actualmente elabora esta fábrica, con buenos artefactos para la limpia de trigos y cernido de harinas, espaciosos almacenes, y locales para oficinas, pabellones y alumbrado eléctrico.

Las demás condiciones de arriendo se hallan de manifiesto todos los días en esta Dirección, en donde se facilitarán datos y se enterarán de cuanto necesiten saber los señores que deseen tomar parte en el concurso.

Zaragoza 23 de Enero de 1900.—Mariano Tejero.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. José Revillo González, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Bulbunte:

Hago saber: Que en el día 1.^o de Febrero del corriente año y hora de las dos de la tarde, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan, pertenecientes al ejercicio 1897 á 1898.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2. ^o de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	
Juan Mannel Bonel García.....	Viña.	Olivillo.	>	14	30	123'33
Mariano Jiménez y María Pellicer.	Campo.	Villamayor.	>	46	47	1.000
Enrique Castro Pérez.....	Idem.	Idem.	>	17	87	400
Joaquín Jiménez Pellicer.....	Idem.	Arquilla.	>	64	47	504

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Bulbunte 14 de Enero de 1900.—El Agente ejecutivo, José Revillo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que la Sociedad anónima establecida en esta ciudad y denominada «La Papelera Aragonesa,» hizo con fecha 1.º de Julio del año 1893, y á virtud de autorización concedida en la Junta general celebrada por dicha Sociedad en 27 de Marzo del mismo año, una emisión de 1.000 obligaciones hipotecarias al portador, de 500 pesetas nominales cada una y con interés del 5 por 100 anual, quedando constituida para garantizarlas la correspondiente hipoteca sobre la fábrica «La Aragonesa,» sita en el barrio de San Juan de esta capital, propiedad de la nombrada Sociedad. Estatuído que el abono de los intereses se haría trimestralmente, entabló D. Fernando Puig y Mauri, Marqués de Santa Ana, ante el Juzgado de mi cargo y por falta de pago de varios cupones de intereses pertenecientes á algunas obligaciones de que era tenedor, juicio ejecutivo contra la referida Sociedad, dictándose auto con fecha 13 de Enero del año próximo pasado, en el que se ordenó despachar mandamiento de ejecución contra la Sociedad deudora por la cantidad de 543 pesetas y 75 céntimos, intereses del 6 por 100 anual de dicha suma desde el requerimiento ineficaz de pago, y costas causadas y que se causasen hasta la total solvencia. Requerido de pago sin resultado el Gerente de la Sociedad deudora, se embargó en la expresada fecha de 13 de Enero del año último, y para hacer efectivas las sumas por que se despachó la ejecución, la fábrica especialmente hipotecada «La Aragonesa,» y seguido el juicio ejecutivo, se dictó en 19 del citado mes de Enero sentencia de remate, disponiéndose en ella siguiese adelante la ejecución despachada contra la Sociedad ya nombrada hasta hacer traza y remate de los bienes embargados, y con su producto, entero y completo pago al acreedor de la suma reclamada, intereses que ya se han expresado y costas causadas y que se causasen hasta la total y definitiva solvencia. Continuada la vía de apremio, se hizo el avalúo de la finca embargada, y se sacó á la venta por primera vez en pública subasta, que fué anunciada en la *Gaceta de Madrid* del día 21 de Mayo último, *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Nuevo Diario de Zaragoza*, correspondientes éstos dos últimos al día 20 del propio Mayo, mediante los oportunos edictos que también se fijaron en los estrados de este Juzgado y sitios públicos de costumbre de esta población; y en 22 de Junio siguiente se celebró dicha subasta, siendo adjudicada la fábrica embargada y de que antes se ha hecho mérito al acreedor y ejecutante D. Fernando Puig y Mauri, Marqués de Santa Ana. Para consignar el precio presentó el comprador en este Juzgado (excepción hecha de 22.146 pesetas y 67 céntimos, sobre las que había pendiente una tercería de mejor de-

recho interpuesta por la Sociedad «Bermejo y Schmidt») únicamente 108.500 pesetas en metálico, cantidad que correspondía á los tenedores de 217 obligaciones de las nombradas al principio que había en circulación, quedándose el resto para hacerse pago de 435 obligaciones de que él era tenedor (y que presentó) y de otro crédito hipotecario que justificó tener contra la Sociedad deudora. Este Juzgado estimó por auto de 11 de Octubre último hallarse bien hecha la consignación del precio en la forma en que se hizo, y en 13 de dicho mes de Octubre quedaron depositadas en calidad de depósito necesario y con el 4 por 100 de interés anual en la Caja general de Depósitos, Tesorería de esta provincia á disposición de este Juzgado, y como de la propiedad de los obligacionistas de «La Papelera Aragonesa» las 108.500 pesetas que correspondían á las 217 obligaciones no pagadas aún. En 18 de Diciembre del año próximo pasado se extrajo el mencionado depósito con los intereses que había producido, al objeto de pagar como se hizo 207 obligaciones que fueron presentadas al cobro, y en el día siguiente, ó sea el 19 del propio mes de Diciembre, volvió á depositarse en la nombrada Caja y en la misma forma que estaba el depósito extraído el día anterior, la suma de 5.035 pesetas y siete céntimos; cuya cantidad quedó depositada como perteneciente á los obligacionistas que todavía quedaron de la Sociedad deudora.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los tenedores de las 10 obligaciones que no se han presentado al cobro todavía, (y que salvó error, son las correspondientes á los números 339, 340, 342, 343, 345, 346, 348, 350, 351 y 352), el depósito que del capital que representan sus respectivos títulos se ha hecho en la fecha y establecimiento antes referido; y de que en su consecuencia se presenten cuando lo tengan á bien ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, piso principal, á cobrar las cantidades que les correspondan; se expide el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y se fijará en los estrados de este Juzgado y sitios públicos de costumbre de esta población; haciéndose la advertencia de que los reclamantes han de acompañar á sus peticiones el título ó documento que las justifique.

Dado en Zaragoza á 18 de Enero de 1900.—Enrique Roig.—D. S. O., Enrique Casamayor, habilitado.

Calatayud

D. Roque Romeo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Doy fe: Que en la demanda de pobreza á que luego se hará mención, se ha publicado hoy por el Sr. Juez de primera instancia del partido la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

«Sentencia:—En la ciudad de Calatayud á 13 de Enero de 1900: el Sr. D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta demanda de pobreza, instada por Antonio Sancho Mingote, domiciliado en esta ciudad, con la calidad de marido de

Clementa Aramburo Blanco, representado por el Procurador D. Luis Clemente, bajo la dirección del Letrado D. Fulgencio Bermúdez Ucelay, para litigar con Manuel, Joaquín y Tomás Blancas Requeno, vecinos de Paracuellos de Jiloca, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado, y por la rebeldía de los demandados los estrados del Tribunal,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Antonio Sancho Mingote, marido de Clementa Aramburo Blanco, otorgándole los beneficios que la ley concede á los de su clase para litigar con Manuel, Joaquín y Tomás Blancas Requeno, sin perjuicio de la obligación que impone el art. 37 y 39 de dicha ley. Y por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, en cuanto á la rebelde en estrados, é insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Hueso.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en Calatayud á 13 de Enero de 1900.—Roque Romeo.

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lorenzo Tejero Modrego, hijo de Hipólito y María Cruz, soltero, de 21 años, cedacero, natural y domiciliado en Jarque, cuyo actual paradero se ignora, y se presume deba encontrarse por las provincias Vascongadas, de estatura regular, color moreno, ojos garzos, pelo negro, sin barba, frente espaciosa; viste chaqueta y chaleco de pana rayada oscura, pantalón de castor á rayas, alpargata negra cerrada y boina azul á la cabeza, á fin de que en término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á ser emplazado para ante la Superioridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar, en la causa que se le sigue sobre hurto de leña en el monte de Jarque.

Y al propio tiempo encargo á todas Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, la detención del expresado Lorenzo Tejero Modrego, remitiéndolo, con las debidas seguridades, á estas Cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Calatayud á 15 de Enero de 1900.—Francisco Hueso.—D. S. O., Roque Romeo.

Montalbán

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción, ejerciente de este partido, en la causa que instruye sobre disparo y lesiones contra Jerónimo Navarro Laborda, vecino de Bádenas, se ha mandado se cite en forma á los testigos Rudesindo Jaime Sancho y Victoriano Julve, vecinos de Bea, en cuyo domicilio no han sido habidos, ignorándose por tanto su actual paradero, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la pu-

blicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Teruel, comparezcan ante este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia en el aludido sumario; previniéndoles que si no lo verifican les parará los perjuicios á que hubiere lugar en justicia.

Montalbán 19 de Enero de 1900.—El actuario, Maximino L. Hernando.

JUZGADOS MILITARES.

Pamplona

D. José Solchage Jolo, primer Teniente del regimiento infantería de la Constitución, núm. 29, y Juez instructor del expediente instruido por la falta grave de primera deserción al soldado Timoteo Alcay Alcay:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Timoteo Alcay Alcay, hijo de Mariano y Rufina, natural de Magallón, Ayuntamiento de id., Concejo de idem, provincia de Zaragoza, de estado viudo, edad cuando empezó á servir 32 años y 3 meses, de oficio jornalero, siendo su seña: pelo castaño, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, su estatura 1'640 metros, para que en el término de 15 días á partir desde la publicación en los periódicos oficiales, se presente en el cuartel del Seminario en esta Plaza para notificarle la providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de Norte.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, para que practiquen activas diligencias, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición; así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dada en Pamplona á 6 de Enero de 1900.—El primer Teniente Juez instructor, José Solchage.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

La Azucarera Labradora de Calatayud.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado, en sesión de hoy, pedir á los señores accionistas un dividendo pasivo de 15 por 100 de las acciones de la serie A, y 10 por 100 de la cantidad pagadera en metálico de las acciones de la serie B, cuyo ingreso deberán verificar desde el día 23 al 31 del presente mes, en el Banco de Crédito de Zaragoza, ó en la casa-banca de los señores Ruiz hermanos, de esta ciudad.

Calatayud 19 de Enero de 1900.—El Gerente, Juan Blas. (1)

IMPRESA DEL HOSPICIO